

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Exp. No. 11001-33-36-033-2023-00282-00

Accionantes: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA y OTROS

**Accionadas: ALCALDÍA DE BOGOTÁ – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Y SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE URBANO SITP**

Auto de Interlocutorio No.147

En ejercicio de la acción popular consagrada en los artículos 88 y 89 de la Constitución Política y, desarrollada por la Ley 472 de 1998 y 144 del C.P.A.C.A., el Concejal de Bogotá LUIS CARLOS LEAL ANGARITA como accionante principal y los ciudadanos ANGELA MARÍA ANDRADE PERDOMO, SALOMÓN ODÍN FIGUEROA, JORGE ENRIQUE CUERVO, LIZETH FERNANDA GÓMEZ, JUAN SEBASTIAN VILLATE, LUISA FERNANDA CORREA, NATALY VALENTINA MORENO, CIELO FERNANDA ROMERO, GINETH FABIANA CUELLAR, LAURA VALENTINA CAICEDO, LUNA ROSWITHA GARCÍA, SANTIAGO MELENDEZ OLIVEROS, NICOLAS CAMELO POSADA y ANDRÉS BARRIOS SALCEDO, radicaron en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, la acción de la referencia en contra de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, por la presunta vulneración a sus derechos e intereses colectivos referentes al acceso a los servicios y que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios y el goce y utilización y defensa de los bienes de uso público.

Mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2023, fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto de esa misma fecha le correspondió a éste despacho el conocimiento de la misma.

La acción impetrada se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión destacándose para tal efecto las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1 JURISDICCIÓN:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo consagrado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Atendiendo a que se demanda la vulneración de los derechos colectivos originados en la presunta *imposición de barreras de ingresos a las personas que usan el Sistema Integrado de Transporte Público SITP, al generar una interrupción al acceso oportuno y eficiente del servicio público y una amenaza a la integridad física y psicológica de las y los usuarios, especialmente a aquellos con discapacidad, con movilidad reducida, con cuerpos no hegemónicos, personas de talla baja, mujeres y personas embarazadas, mujeres y personas con niños en brazos, niños y niñas y personas con paquetes grandes como bolsas, coches, etc.*, esta jurisdicción es competente para conocer la controversia y por la vía del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

1.2 COMPETENCIA

1.2.1 FACTOR FUNCIONAL Y TERRITORIAL

Este Despacho es competente para conocer del sub lite, en virtud de la naturaleza de la acción constitucional, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con establecido en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, **distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que, al encontrarse demandada la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A Y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, siendo la primera autoridad de orden Distrital, y la segunda sociedad anónima pública, en principio se reúnen los factores para atender que este Despacho es el competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

En el mismo sentido es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 478 de 1998 “(...) Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda (subrayado y negrilla del despacho).

En vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en la ciudad de Bogotá, la cual también es el domicilio citado por el accionante principal, es igualmente competente el suscrito Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

1.2.2 FACTOR CUANTÍA

Dado que lo que se procura no es el pago de una suma de dinero sino la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados, el medio de control carece cuantía.

1.3 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 dispone que: “Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De la lectura de los hechos de la demanda, se puede evidenciar que los derechos colectivos demandados se encuentran presuntamente vulnerados al momento de la presentación de la demanda, por lo que se tiene que la misma se formuló en la oportunidad legal.

1.4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

De los documentos obrantes en el expediente y de lo descrito en los hechos de la demanda, se observa que obran las peticiones elevadas ante las accionadas, siendo inclusive aportado la respuesta a petición realizada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A el 29 de agosto de 2023 y en cuyo asunto se citó “respuesta Derecho de Petición (Barreras de Control de Acceso en la Flota del Sistema TransMilenio®) RADICADOS Nos. 2023-ER-39435, 2023-ER-39432, 2023-ER41023, 2023-ER-41284 y 2023-ER-41201 TMSA” (Doc.5 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Señalan los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y que los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

El Concejal de Bogotá LUIS CARLOS LEAL ANGARITA como accionante principal y los ciudadanos ANGELA MARÍA ANDRADE PERDOMO, SALOMÓN ODÍN FIGUEROA, JORGE ENRIQUE CUERVO, LIZETH FERNANDA GÓMEZ, JUAN

SEBASTIAN VILLATE, LUISA FERNANDA CORREA, NATALY VALENTINA MORENO, CIELO FERNANDA ROMERO, GINETH FABIANA CUELLAR, LAURA VALENTINA CAICEDO, LUNA ROSWITHA GARCÍA, SANTIAGO MELENDEZ OLIVEROS, NICOLAS CAMELO POSADA y ANDRÉS BARRIOS SALCEDO se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar dentro de la presente Acción popular en su calidad de servidor público y los afectados (parte de la comunidad) por la presunta vulneración de derechos colectivos de la comunidad de dicho sector de esta ciudad.

DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, se encuentran legitimados para actuar como demandados de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

1.6 APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 15 del Doc 10 Demanda), se enuncian las pretensiones (Fl.14 del Doc 10 Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer (Doc. del 3 al 9 del expediente digital), la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que sustenta el sub lite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular instaurada por el Concejal de Bogotá LUIS CARLOS LEAL ANGARITA y los ciudadanos ANGELA MARÍA ANDRADE PERDOMO, SALOMÓN ODÍN FIGUEROA, JORGE ENRIQUE CUERVO, LIZETH FERNANDA GÓMEZ, JUAN SEBASTIAN VILLATE, LUISA FERNANDA CORREA, NATALY VALENTINA MORENO, CIELO FERNANDA

ROMERO, GINETH FABIANA CUELLAR, LAURA VALENTINA CAICEDO, LUNA ROSWITHA GARCÍA, SANTIAGO MELENDEZ OLIVEROS, NICOLAS CAMELO POSADA y ANDRÉS BARRIOS SALCEDO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP.

SEGUNDO: NOTIFICAR¹ personalmente este auto a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ en cabeza de alcaldesa CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos, al Gerente General, Director y/o a quienes se encuentren delegados para dichos actos de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SITP.

De su contenido, también se notificará:

- a) Al DEFENSOR DEL PUEBLO, o quien haga sus veces,
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá

¹ notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; radicacion@transmilenio.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁴.

QUINTO: SURTIDAS LAS NOTIFICACIONES, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpeg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

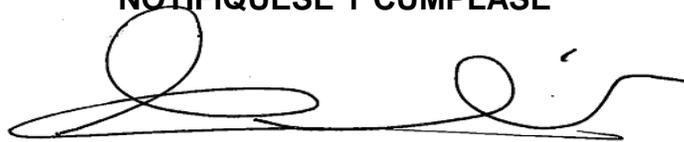
⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 ibídem y a costa de la parte demandante, ésta deberá acreditar la publicación allí prevista del aviso elaborado por la secretaria del Despacho, con el fin de que sea publicado en un diario de amplia circulación o en una emisora local. La entrega del aviso se efectuará en forma digital. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751ce515bbc84a036d115e8141d142464a7cad6d4cc9b6ffefbfb12f9d23f6fe

Documento generado en 05/09/2023 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>